Recomendación

Número de recomendación: 49/1995

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad Derecho a la Seguridad Jurídica Derecho a la Integridad Personal Libertad Personal Derecho a la Propiedad

Caso:

Caso de las agresiones a la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Chiapas

Sintesis:

La Recomendación 49/95, del 24 de marzo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió a la queja presentada por el Comité Nacional Independiente Prodefensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante la cual denunció violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas. La organización quejosa señaló que, el 4 de febrero de 1995, elementos de corporaciones policíacas estatales y "guardias blancas" bajo el mando del Director Operativo de la Policía de Seguridad Pública del Estado, desalojaron violentamente a 55 familias indígenas que se encontraban posesionadas de diversos predios ubicados en las inmediaciones de Nuevo Zinacantán. En la queja se señala que se lesionó a varias personas y que 22 fueron detenidas. Luego de recabar diversos elementos de prueba, tanto en el lugar de los hechos como de los informes proporcionados por autoridades estatales, esta Comisión Nacional acreditó violación a los Derechos Humanos en el presente caso. Se recomendó iniciar la investigación administrativa en contra del señor Noé Bautista Montiel, comandante operativo de la Policía de Seguridad Pública Estatal, de los agentes del Ministerio Público que lo acompañaron y de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron bajo su mando durante el operativo desarrollado el 4 de febrero de 1995, por los allanamientos perpetrados en distintas viviendas, las lesiones a mujeres y hombres y los diversos daños en los bienes de los habitantes de Nuevo Zinacantán; si de esa investigación se desprende la presencia de algún ilícito, iniciar la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, consignarla y cumplir las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial. Asimismo, se recomendó investigar si las autoridades policíacas que intervinieron en los hechos permitieron que los agraviados por el delito de despojo u otros particulares participaran en los mismos, golpeando, amenazando o realizando otro tipo de conductas punibles; y después de realizar el inventario de las pérdidas que sufrieron en sus bienes los indígenas zinacantecos, proveer en términos de equidad la reparación de los daños.

Rubro:

México, D.F., 24 de marzo de 1995

Caso de las agresiones a la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/CHCOR/COOO21.038, relacionado con el caso de las agresiones ocurridas el día 4 de febrero del año en curso, en la comunidad Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y vistos los siguientes:

Hechos:

- A) El día 7 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Joel García Ruiz, Presidente del Comité Nacional Independiente Prodefensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante la cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.
- B) El señor Joel García Ruiz indicó que el 4 de febrero de 1995, aproximadamente a las 16:00 horas, un grupo de 150 personas compuesto por agentes de la Policía de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Judicial del Estado, "guardias blancas" y "terratenientes", encabezados por el Comandante Noé Manuel Bautista Montiel, Director Operativo de la Policía de Seguridad Pública del Estado, desalojaron violentamente a 55 familias indígenas que se encontraban posesionadas de los predios El Nipé, Buenavista, El Triunfo, Rancho Nuevo y El Rosario, ubicados en las inmediaciones de la comunidad Nuevo Zinacantán. Agregó el quejoso que en tales hechos resultaron 120 niños intoxicados con gas lacrimógeno, varias personas lesionadas y 22 detenidas.
- C) A su vez, diversos periódicos de circulación nacional y local, entre los que se encuentran "El Diario de Chiapas", "Cuarto Poder" y "La Jornada", dieron a conocer los sucesos acontecidos a partir del día 5 de febrero de 1995, y publicaron una secuencia de fotografías tomadas en el momento de los acontecimientos.
- D) Con fecha 6 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atracción de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascienden al interés del Estado de Chiapas e inciden en la opinión pública nacional; por tal razón, se inició el expediente CNDH/122/95/CHCOR/C00021.038, dentro del cual se practicaron diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:
- i) Los días 6 y 7 de febrero del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en la comunidad de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, para realizar las investigaciones del caso; en dicha comunidad se entrevistó a diferentes vecinos que presenciaron los hechos, quienes manifestaron que los elementos policíacos se introdujeron violentamente a todas las viviendas de la comunidad para sacar a las personas que ahí se habían refugiado; que los policías se robaron, entre otros bienes, aparatos electrónicos, prendas de vestir, machetes, utensilios agrícolas y dinero en efectivo; asimismo, los habitantes mostraron la relación de los objetos que cada uno de los vecinos perdió. Los lugareños agregaron que la policía golpeó con macana o tolete a siete mujeres, una de ellas con ocho meses de embarazo; que detuvieron con violencia a los señores Mariano Pérez Condiós, Antonio Pérez Condiós, Sebastián Pérez Pérez y Antonio Pérez Sánchez de 90, 70, 85 y 60 años de edad, respectivamente.

Además, el personal de este Organismo Nacional recogió material balístico "componentes de agresivos químicos" (según dictamen de un perito criminalista de esta Institución); un cobertor y prendas de vestir encontradas en el interior de distintas viviendas, las cuales estaban impregnadas y quemadas por la acción de las granadas de gas lacrimógeno que fueron arrojadas al interior de

varios domicilios; se tomaron fotografías que muestran las lesiones ocasionadas a diversas personas, así como los daños causados en viviendas y en objetos, tales como: destrucción de puertas, ventanas, sillas y cajas de madera que estaban cerradas con candado.

- ii) El día 7 de febrero de 1995, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro de Prevención y Readaptación Social número 1, módulo Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de entrevistar a los señores Manuel Pérez Pérez, Juan Pérez Pérez, Manuel Pérez Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Martín Pérez Pérez, José Hernández Min y Mariano Pérez Condiós, quienes fueron consignados a través de la averiguación previa 9/43/95, instruida en su contra en la agencia del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, con motivo de los hechos en comento. Asimismo, se recabaron las constancias médicas de las que se desprende que los señores Manuel Pérez Pérez, Martín Pérez Pérez, José Hernández Min y Mariano Pérez Condiós sí presentaron lesiones al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario.
- iii) Se recabó copia del parte de ambulancia 27282, elaborado el día 5 de febrero de 1995, por personal de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se específica que en el lugar de los hechos se atendió a siete mujeres que presentaban contusiones, de las cuales una de ellas presentaba un embarazo de ocho meses.
- iv) Con fecha 7 de febrero de 1995, mediante oficio 0090, se solicitó un informe de las investigaciones ministeriales realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependencia que el día 27 del mismo mes y año remitió a este Organismo Nacional copia de la averiguación previa 9/43/95, que se inició el día 1º de febrero de 1995, en la Agencia del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, con motivo de la querella presentada por los señores Artemio Gómez Rincón, José Francisco Núñez Clemente y otros, en contra de Martín Pérez Hernández y otros, por el delito de despojo y los que resulten.
- v) El 8 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional envió los oficios 102 y 103 al Coordinador de la Policía del Estado y al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente, para el efecto de que rindieran un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, el 27 de febrero de 1995, se recibió el oficio CGPE/118/995 de la Coordinación General de Policía del Estado, al que se anexó el oficio DSPE/045/95 de la Dirección de Seguridad Pública de la entidad. El último oficio de referencia, en su parte conducente, dice:
- ... el suscrito Subinspector Noé Manuel Bautista Montiel, encargado de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, el día 04 del mes y año en curso, con 68 elementos a mi mando, armados con escopetas de gas y escudos, ...por instrucciones superiores me trasladé acompañado y bajo la coordinación de los CC. Lic. Carlos Sergio Montesinos Paredes, Director de Orientación y Conciliación Penal Agraria de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. Guillermo Calvo Builespacher, Agente del Ministerio Público y del Lic. Manuel Palacios Cruz, agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, con la finalidad de verificar qué había de cierto de la invasión del poblado de Nuevo Zinacantán, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, pero a 200 metros antes de llegar al poblado citado (sic), sobre la carretera fuimos sorprendidos por un grupo de personas del sexo masculino y juntamente agredidos con piedras, palos y amenazados con armas blancas (machetes y puntas), resultando con golpes y lesiones 10 elementos de esta corporación...En el lugar donde fuimos agredidos se logró la detención de 22 personas...Asimismo, se hace notar que ya no se pudo entrar hasta el predio que supuestamente estaba invadido, porque el lugar donde fuimos atacados se encontraba un bloqueo que impedía el acceso y ...se escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que para no provocar un enfrentamiento, retornamos...
- El Secretario General de Gobierno no ha emitido respuesta alguna a la petición de información de la CNDH, no obstante que se le envió el correspondiente recordatorio. Por ello, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los hechos imputados deben tenerse como ciertos, salvo prueba en contrario.
- vi) Adicionalmente, la CNDH obtuvo un videocasete en donde se aprecian imágenes de la visita efectuada a Nuevo Zinacantán, el día 3 de febrero de 1995, por el Primer Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Gustavo Mosc

Evidencias:

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja presentado el 6 de febrero de 1995 por el señor Joel García Ruiz, Coordinador Nacional del Comité Nacional Independiente Pro-defensa de Presos, Perseguidos Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en agravio de indígenas de la comunidad de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.
- 2. El parte de ambulancia 27282 del 5 de febrero de 1995, elaborado por personal de la Cruz Roja Mexicana, en el que consta la atención médica que se brindó en Nuevo Zinacantán, a Pascuala Pérez Sántiz, María Vázquez Pérez, Rosa Conde Méndez, Catalina de la Cruz V., María Pérez Conde, Juana Pérez y Magdalena Pérez Vázquez, guienes presentaban lesiones contusas.
- 3. Las notas y fotografías publicadas en los periódicos "Cuarto Poder", "El Diario de Chiapas" y "La Jornada", el día 5 de febrero de 1995, en las que se relatan las agresiones de que fueron objeto los indígenas de Nuevo Zinacantán y la detención de 23 ellos. Además, en una de las fotografías, se aprecia la imagen de una persona vestida de civil, con un garrote en la mano, que da la impresión de estar participando en las acciones que realizaban los elementos de Seguridad Pública. Asimismo, se aprecian imágenes de agentes policíacos que portan armas de fuego, lo que contradice abiertamente la información proporcionada por la Coordinación de la Policía del Estado a esta Comisión Nacional, en el sentido de que el personal que participó en el operativo sólo portaba armas de gas y escudos.
- 4. El oficio PDH/0387/95 del 16 de febrero de 1995, suscrito por la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al cual anexó copia de la averiguación previa 9/43/95, instruida en la Agencia del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, en la que destacan las siguientes actuaciones:
- i) La querella presentada ante el agente del Ministerio Público, el día 1º de febrero de 1995, por los señores Artemio Gómez Rincón, José Francisco Núñez Clemente y otros propietarios, en contra de los señores Martín Pérez Hernández, Antonio "N" y otros, por el delito de despojo.
- ii) Constancia ministerial del 1º de febrero de 1995, en la cual se asentó que:
- ...el agente del Ministerio Público se constituyó en la carretera de terracería conocido como callejón "Loma Larga", que conduce a la colonia Nuevo Zinacantán,...acompañado del señor JOSÉ FRANCISCO NUÑEZ CLEMENTE, propietario del Rancho Buena Vista...y otros propietarios más, y al transitar por la carretera a la altura del kilómetro 001+5 nos fue imposible llegar al lugar de los hechos ya que se encontraba bloqueada por ramas y troncos, estando en el lugar aproximadamente como unas veinte personas con rasgos indígenas, armados con machetes y palos con punta, quienes se encontraban cubiertos de la cara con pasamontañas y paliacates, los que en forma agresiva nos impidieron el paso...argumentando que el bloqueo se debe a que el gobierno del Estado, les haga caso para la compra de los predios colindantes a la colonia Nuevo Zinacantán y que en caso de no hacerlo, se reunirían más personas para invadir los predios...por lo cual no se pudo dar fe de los predios de referencia.
- iii) La fe ministerial de fecha 3 de febrero de 1995, diligenciada en los predios El Nipé, Buena Vista, El Triunfo, Rancho Nuevo, Soledad Nandachuqui, El Rosario, San Antonio de Padua y Las Margaritas, colindantes con la colonia Nueva Zinacantán, en la que se hizo constar que: en el interior de dichos predios se encontraban 80 personas aproximadamente, entre mujeres, hombres y niños, dispersas en dichas propiedades, todos ellos armados con palos y machetes, quienes manifestaron que habían desposeído a los propietarios en forma "violenta y furtiva", a fin de que el gobierno del Estado les comprara los predios y pudieran trabajar.
- iv) El peritaje de agrimensura elaborado por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó que la superficie deducida de la mensura física y la superficie señalada en todos y en cada uno de los títulos de propiedad son semejantes; que el camino de acceso a la

unidad topográfica predial peritada, en su tramo sur oeste, en las inmediaciones del poblado denominado Nuevo Zinacantán, se encuentra bloqueado por habitantes del poblado antes referido, no permitiendo el acceso a los predios de sus legítimos propietarios.

- v) Los oficios sin número del 4 de febrero de 1995, suscritos por el Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, mediante los cuales dejó a disposición del Representante Social, para que rindieran su declaración ministerial, a los indígenas Mateo Méndez Pérez, Juan Pérez Sántiz, Mariano Méndez Pérez, José Méndez Pérez, Marcos Méndez Pérez, Lorenzo Hernández Pérez, José Pérez Montejo, Juan Hernández Vázguez, Mariano Vázguez Pérez, Martín Vázguez Sánchez, José Méndez Pérez, Marcos Pérez Vázquez, Mariano Pérez Torres, Mariano Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Manuel Pérez Pérez, Antonio Pérez Condiós, Manuel Pérez Pérez, Antonio Pérez Sántiz, Martín Pérez Pérez, Juan Pérez Sánchez, José Hernández Min y Mariano Hernández Vázquez, quienes en términos generales coincidieron en manifestar que hace aproximadamente tres años varios de ellos fueron expulsados por problemas religiosos del paraje Sequentic, Municipio de Zinacantán, Chiapas, por lo que se fueron a vivir y a trabajar a los predios propiedad de los denunciantes; que en el año de 1992 compraron a los señores Juan Calvo Nigenda y Gloria Díaz Mendoza de Calvo, 7 hectáreas, para asentar sus viviendas y continuaron trabajando como peones o medieros en los predios colindantes a su comunidad; que posteriormente, por razones políticas y religiosas, se formaron entre ellos dos grupos, uno perteneciente al PRI y el otro al PRD; que miembros de este último grupo decidieron bloquear el acceso a los predios en conflicto para presionar al gobierno del Estado a fin de que les comprara los predios a sus legítimos propietarios y se los entregaran a ellos; que algunas personas del grupo del PRD "se posesionaron en forma violenta de los predios". Que el día 4 de febrero, al ver que venía "la policía", una parte del grupo que estaba bloqueando el camino huyó hacia el monte y otros se quedaron para agredir a los elementos policíacos, y después se refugiaron en las viviendas de la comunidad; que la policía, al repeler la agresión, lanzó gases lacrimógenos y persiguió a los agresores hasta las viviendas, de donde fueron sacados para trasladarlos a la agencia del Ministerio Público. Agregaron que por acuerdo de asamblea se acordó que ningún anciano debería participar en el bloqueo del camino, por lo que consideraron injusta la detención del señor Mariano Pérez Condiós.
- vi) La fe ministerial de lesiones y los certificados médicos de integridad física de los detenidos, de donde se desprende que siete de ellos presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- vii) El acuerdo de fecha 5 de febrero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó la libertad con las reservas de ley en favor de los señores Mateo Méndez Pérez, Juan Pérez Sánchez, Mariano Méndez Pérez, José Méndez Pérez, Lorenzo Hernández Pérez, José Pérez Montejo, Juan Hernández Vázquez, Mariano Vázquez Pérez, Martín Vázquez Sánchez, Marcos Pérez Vázquez, Mariano Pérez Torres, Mariano Hernández Vázquez, Antonio Pérez Sánchez, Antonio Pérez Condiós y Marcos Méndez Pérez.
- viii) El acuerdo y pliego de consignación de fecha 5 de febrero de 1995, mediante el cual el Representante Social ejercitó acción penal en contra de los señores Juan Pérez Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Manuel Pérez Pérez, José Hernández Min, Mariano Pérez Condiós, Manuel Pérez Pérez y Martí

Situación Jurídica:

El día 1º de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, inició la averiguación previa 9/43/95, con motivo de la querella formulada por los señores José Francisco Núñez Clemente y Artemio Gómez Rincón, por el delito de despojo y los que resultaran, en contra de Martín Pérez Hernández y otros.

Por lo anterior, la Representación Social procedió a practicar diversas diligencias para integrar debidamente la indagatoria de referencia y, una vez que consideró tener reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, el día 4 de febrero de 1995, ejercitó acción penal en contra de Antonio Pérez Sánchez o Antonio Pérez Pérez, Martín Pérez Hernández, Mariano Pérez Pérez, Andrés Pérez Hernández, Manuel Pérez Pérez y Martín Pérez Sánchez, lo que dio origen a la causa penal 16/995, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chiapa de Corzo,

Chiapas. Asimismo, se solicitó al juez de la causa la expedición de las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados.

Ese mismo día 4 de febrero, después de haberse realizado el operativo de desalojo en la comunidad de Nuevo Zinacantán, Chiapas, donde fueron detenidas 23 personas, el agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, acordó continuar actuando dentro de la indagatoria 9/43/95.

En dicha averiguación previa se decretó la libertad con las reservas de ley en favor de 16 personas, y se ejercitó acción penal en contra de Manuel Pérez Pérez, Juan Pérez Pérez, Mariano Sánchez Pérez, Manuel Pérez Pérez, Martín Pérez Pérez, José Hernández Min y Mariano Pérez Condiós, quienes el 14 de marzo de 1995 obtuvieron su libertad en virtud de que se sobreseyó el proceso por desistimiento expreso del Ministerio Público del fuero común. Actualmente, ninguna persona relacionada con los hechos se encuentra privada de su libertad ni sujeta a proceso.

Observaciones:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar el presente caso, es sensible a la compleja problemática que aqueja a los habitantes de la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo. En este sentido, se tiene conocimiento que dicha población surgió hace aproximadamente cinco años y que la componen alrededor de cincuenta familias, quienes han venido trabajando en calidad de peones en los predios El Nipé, Buenavista, El Triunfo, Rancho Nuevo, el Rosario, entre otros, los cuales colindan precisamente con Nuevo Zinacantán.

a) Los vecinos del lugar refirieron a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, que en el año de 1992 compraron siete hectáreras, en donde ahora se asienta el núcleo poblacional; que sus pretensiones, al bloquear la vía de acceso que da a los predios mencionados, era la de presionar al Gobierno del Estado para que les comprara diversos terrenos pertenecientes a pequeños propietarios, de tal manera que pudieran realizar sus labores de cultivo.

No obstante que para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido la complejidad del rezago agrario en el Estado de Chiapas, en su calidad de órgano de Derecho no puede estar de acuerdo en el uso de la fuerza para reclamar un derecho. En los términos del artículo 17 de la Constitución General de la República, a los gobernados les está prohibido hacerse justicia por propia mano. Desde este punto de vista, el impedir a los pequeños propietarios el ejercer sus derechos derivados de la posesión de sus predios, es una conducta que actualiza ilícitos previstos en el código punitivo del Estado de Chiapas.

Por otra parte, resulta indispensable que las autoridades estatales y federales, mediante acciones previstas dentro del orden jurídico y de acuerdo con la equidad, busquen satisfacer, en la medida de lo posible, las justas demandas agrarias de los indígenas zinacantecos. El ofrecimiento y materialización de soluciones justas y equitativas es la mejor prevención contra hechos como los que hoy se tienen que lamentar.

- b) La Comisión Nacional no encuentra reprochable que ante una denuncia de despojo, la autoridad administrativa hubiese iniciado una averiguación previa y solicitado el libramiento de órdenes de aprehensión al órgano jurisdiccional correspondiente, pues ello supone actuar dentro de los márgenes del Estado de Derecho; lo que se considera violatorio de Derechos Humanos es la forma con la que las fuerzas de seguridad pública llevaron a cabo el operativo del 4 de febrero de 1995.
- c) Efectivamente, del estudio de las evidencias y constancias que integran el expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que, por sus resultados, el operativo fue desproporcionado, abusivo e injusto. Esta afirmación se corrobora con el análisis de las lesiones causadas a los vecinos del lugar; por el hecho de que varias personas fueron detenidas después de haber visto allanados sus domicilios, para lo cual las fuerzas de seguridad pública carecían de mandato judicial; por haber lanzado gases lacrimógenos dentro de las viviendas de los lugareños; por haber causado destrozos dentro de sus casas y sustraído bienes muebles sin derecho alguno.

- d) La edad avanzada de varios de los presentados y las lesiones causadas a distintas mujeres, una de las cuales incluso se encontraba con embarazo en curso, exhibe con claridad el exceso en el uso de la fuerza por parte de la corporación policiaca que llevó a cabo el operativo.
- e) Aunque a la fecha ninguno de los involucrados se encuentra privado de su libertad, lo cual no deja de valorarse, el exceso cometido por las fuerzas de seguridad pública no puede dejar de denunciarse a fin de que los daños sean reparados y no se vuelva a incurrir en conductas abusivas en menoscabo de los derechos y garantías de los gobernados.
- f) Las acciones realizadas por la mencionada corporación policiaca del Estado de Chiapas en el operativo del 4 de febrero de 1995, materializó el tipo penal contenido en el artículo 273, fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, el que considera como abuso de autoridad el que el servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, "hiciere violencia física o moral a una persona, sin causa legítima..." Esta disposición, en el caso concreto, debe observarse también a través del artículo 274 del mismo ordenamiento jurídico, el que dice:

Cuando se trate de corporaciones policíacas cualquiera que sea su denominación y función, cuyos miembros detengan a alguien utilizando innecesariamente la brutalidad policíaca para lograr su detención..., se aplicará a los sujetos activos en orden a la gravedad, daños y consecuencias de las conductas desplegadas, prisión de cinco a diez años y multa de veinte a doscientos días de salario, destitución del cargo, empleo o comisión...

Las mismas sanciones se aplicaran a los superiores jerárquicos de los responsables, que hayan ordenado o consentido las conductas señaladas como ilícitas.

Del mismo instrumento legal, de conformidad con el artículo 204, se deriva que los elementos de seguridad pública, con su actuar, cometieron daños en propiedad ajena en perjuicio del patrimonio de indígenas zinacantecos; asimismo, tipificaron el ilícito de lesiones en atención a su artículo 117.

- g) Por último, en la queja recibida por esta Comisión Nacional del Comité Nacional Independiente Prodefensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, se vierten distintas afirmaciones sobre las cuales se hace necesario aclarar lo siguiente:
- i) De acuerdo con las evidencias recabadas, en los hechos ocurridos el 4 de febrero de 1995 no intervinieron elementos de la Policía Judicial del Estado.
- ii) Sobre la posible presencia de "guardias blancas", esta Comisión Nacional no se hizo de evidencia directa que confirmara la versión. Lo que sí se pudo analizar, fue la serie de fotografías que se publicaron en los periódicos de circulación nacional y local "El Diario de Chiapas", "Cuarto Poder" y "La Jornada"; en una de ellas se aprecia a una persona vestida de civil que, de acuerdo con la imagen, participaba en las acciones que llevaba a cabo la fuerza pública. Por esto, sólo de manera indiciaria puede presumirse la participación de las llamadas "guardias blancas". En cualquier caso, tendría que considerarse como una flagrante violación a Derechos Humanos el hecho que la autoridad permita o autorice que particulares participen en el desarrollo de funciones que sólo competen a la propia autoridad, no obstante puedan ser aquellas víctimas u ofendidos por la comisión de un ilícito penal.

No escapa a la atención y análisis de esta Comisión Nacional, la circunstancia de que en el desarrollo de los hechos del día 4 de febrero de 1995, por lo menos ocho elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado resultaron lesionados en el enfrentamiento que sostuvieron con habitantes de Nuevo Zinacantán, lo cual es de lamentarse. Lo que en la especie se reprocha es el uso excesivo y abusivo de la fuerza pública en el cumplimiento de un deber y la posible participación de personas que, sin ser servidores públicos, pudieron ser autorizados para participar en el desarrollo de funciones públicas exclusivamente permitidas a los agentes de la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a las instancias competentes para el inicio de la investigación administrativa que corresponda, por los hechos en los que se violaron los Derechos Humanos de los indígenas de la comunidad de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, en contra del señor Noé Manuel Bautista Montiel, Comandante Operativo de la Policía de Seguridad Pública Estatal, de los agentes del Ministerio Público que lo acompañaron y de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que estuvieron bajo su mando, durante el operativo desarrollado el día 4 de febrero de 1995.

En caso de desprenderse la comisión de algún ilícito, iniciar la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, consignarla y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

SEGUNDA. Que se investigue si las autoridades policíacas que intervinieron en el operativo del 4 de febrero de 1995, permitieron que los agraviados por el delito de despojo denunciado en la averiguación previa 9/43/95, u otros particulares, participaran en los hechos, golpeando, amenazando o realizando otro tipo de conductas punibles en contra de los pobladores de Nuevo Zinacantán.

TERCERA. Que después de realizar el inventario de las pérdidas que los habitantes de Nuevo Zinacantán sufrieron en sus bienes, se provea en términos de equidad a la efectiva reparación de los daños que les fueron ocasionados.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica